

Bogotá D.C, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2021-00638-00

En esta instancia se resuelve el recurso de reposición que el demandante Bancolombia S.A. formuló en contra del proveído del 16 de diciembre de 2021, por medio del cual el Despacho decidió no tener en cuenta la documental allegada con la que se pretendía acreditar el debido enteramiento de las diligencias a la demandada Leonor Chacón, por no haberse acreditado el envío de la totalidad de los anexos a ese extremo procesal.

Siendo del caso destacar delantadamente, que habrá lugar a mantener la decisión cuestionada no solo por la falta de acreditación de la notificación completa que presuntamente se hizo respecto de la pasiva, la que debía hacerse en los términos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Sino también por la importancia que se le ha asignado a la notificación del admisorio o del mandamiento de pago, en aras de garantizar el derecho contradicción del convocado.

Lo anterior, ajustada esta funcionaria judicial a las facultades que le otorga el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización - dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Bajo el supuesto de que el acto de notificación en cualquiera de las formas es inherente al principio de publicidad que lo gobierna, componiendo el mecanismo procesal idóneo para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales, a fin de que estas puedan ejercer su defensa.

Y en el entendido que es un deber del interesado con el fin de darle validez a su gestión de notificación, impulsar a que la compañía de servicio postal contratada para ese efecto, emita constancia sobre la entrega de dicha citación en la dirección física o electrónica correspondiente, y para que en la certificación que expida incluya un pronunciamiento puntual sobre los anexos que se adjuntaron a la invitación para comparecer al proceso.

Así las cosas, como al plenario únicamente se allegó un acta emitida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., en la que se evidencia que el 26 de noviembre de 2021 se le informó a la ejecutada Leonor Chacón del inicio de las diligencias a través del correo electrónico reportado lchacon@uniandes.edu.co, sin que se pudiese verificar en esta, que los documentos enunciados como "41697747_AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_DE_PAGO_" así como "41697747_DEMANDA_Y_ANEXOS" fueron debidamente adjuntados a dicha comunicación.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: MANTER INCÓLUME la decisión del 16 de diciembre de 2021, por las razones expresadas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Se insta al extremo actor en los mismos términos del auto del 28 de octubre de 2021 (Fl.52C1), para que en el plazo de ley notifique en debida forma a la pasiva y/o demuestre que lo hizo, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez
(2)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92f30835279a008868e5320a21732209b72a1f77a20557300294496bca61c686**

Documento generado en 23/02/2022 11:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>